

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 11 de Diciembre de 1941

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13'30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de D. sinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

3085

Jefatura del Estado

Ley de 6 de noviembre de 1941 por la que se conceden derechos pasivos a las familias del personal de tropa de la Guardia Civil.

El personal de tropa del Cuerpo de la Guardia Civil no deja, a su fallecimiento, derechos pasivos a favor de sus familias de no mediar en aquél las circunstancias de producirse en acto de servicio o en acción de guerra. En razón de su procedencia y dadas las circunstancias especiales que en los mismos concurren, deben considerarse como funcionarios del Estado por su doble condición militar y agentes de la Autoridad.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Es de aplicación al personal de tropa del Cuerpo de la Guardia Civil lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas vigente, aprobado por Decreto-Ley de veintidós de octubre de mil novecientos veintiseis, sobre pensiones de viudedad y orfandad causadas por los empleados civiles y personal militar en favor de sus familias, así como lo que preceptúa, en relación con dichas pensiones, el Reglamento para la aplicación del mencionado Estatuto, aprobado por Decreto de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco

DISPOSICIONES OFICIALES

3096

Mando Nacional del Movimiento

Decreto de 28 de noviembre de 1941 por el que se reorganiza la Secretaría General Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., agrupándose en cuatro Vicesecretarías los Organismos centrales del Movimiento.

El volumen alcanzado en la actualidad por los Organismos de la Falange aconseja llevar a cabo su reorganización. Para ello es preciso distinguir, ante todo aquellos Organismos que integran las Secciones fundamentales del Partido, los que representan las Obras que éste lleva a cabo y los que constituyen los Servicios o medios de realización de las funciones encomendadas al mismo. Aquellas Delegaciones Nacionales de las enumeradas en el artículo veintitrés de los Estatutos, que agrupan elemento humano afiliado a la Organización según su sexo y edad, forman, en realidad, las Secciones fundamentales del Partido. De otra parte, éste irradia una acción social y económica representada por la Organización Sindical, la de Auxilio Social, la educativa en todos sus aspectos y la que se proyecta sobre los ex combatientes y los ex cautivos. Estas son las Obras que el Partido realiza por haberle sido especialmente encomendadas, a fin de dirigir las y velar por sus orientación política y pureza de doctrina. Finalmente, los Servicios del Partido son los medios de que éste se vale para la realización de las Obras y la ordenación de las Secciones. Establecidas las agrupaciones que anteceden, conviene someterlas a Mandos comunes, dependientes, a su vez, del Mando Nacional. A este efecto se hace necesario cubrir las Vicesecretarías previsoramente creadas por la Orden de veinticinco de julio de mil novecientos treinta y ocho que están vacantes en la actualidad para que, unidas a la Vicesecretaría General del Movimiento y a la de Educación Popular, asuman la dirección de las respectivas Secciones, Obras y Servicios. Mediante esta distribución las Secciones y los Servicios quedan bajo la dependencia de la Vicesecretaría General y de los Servicios, respectivamente. Las Obras, por su diversidad y pluralidad de objetivos, se doblan en las Vicesecretarías de Educación Popular, ya existentes, y de Obras Sociales de nueva creación.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en la Orden de veinticinco de julio de mil novecientos treinta y ocho y Ley de veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, se reconoce la existencia de cuatro Vicesecretarías de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que agruparán las Delegaciones Nacionales enumeradas en el artículo veintitrés de los Estatutos del Partido y las creadas con posterioridad en las formas y con las denominaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Las Delegaciones Nacionales de la Sección Femenina, del Frente de Juventudes, del Exterior y la Jefatura de Provincias, quedan agrupadas bajo el Mando de un Vicesecretario, que tendrá categoría de Vicesecretario general del Movimiento, y sustituirá al Secretario general en sus ausencias y enfermedades.

Artículo tercero.—Un segundo Vicesecretario, que se denominará de Obras Sindicales, tendrá a su cargo las Delegaciones Nacionales de Sindicatos, Auxilio Social, Ex combatientes y Ex cautivos.

Artículo cuarto.—El Vicesecretario de Educación Popular, además de las Delegaciones de Prensa, Propaganda, Cinematógrafo y Teatro y Radiodifusión, creadas por el Decreto de diez de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, regirá la Delegación de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Las Delegaciones de Justicia y Derecho, Información e Investigación, Tesorería y Administración, Comunicaciones y Transportes, Sanidad, Deportes y Personal, quedan encuadradas bajo el mando de un Vicesecretario denominado de Servicios.

Artículo sexto.—Las Delegaciones comprendidas en las Vicesecretarías General, de Obras Sociales y de Educación Popular, no podrán montar Organismos privativos cuya función sea similar a la que esté encomendada a las Delegaciones encuadradas en la Vicesecretaría de Servicios, debiendo integrarse en ésta los que existan en la actualidad.

Artículo séptimo.—Los Vicesecretarios despacharán directamente con los Delegados nacionales correspondientes, pero en materia política y orgánica que implique orientación o en aquéllas que por su importancia lo requieran, habrán de solicitar el refrendo del Secretario general.

Artículo octavo.—Los Vicesecretarios a que el presente se refiere serán miembros de la Junta Política

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco

3087

Secretaría General del Movimiento

Decreto de 28 de noviembre de 1941 por el que dictan normas para exacción de cuotas sindicales de productor y Empresa.

Decretada con fecha dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno la aportación económica obligatoria a todas las Empresas establecidas en España, al patrimonio y a las obras de la Comunidad Nacional-Sindicalista, y prevista por la Ley de Ordenación Sindical de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta la facultad de fijar una cuota obligatoria con la misma finalidad a todos los productores, procede dictar las normas definitivas que hayan de servir de base para la exacción de ambas cuotas sindicales, con el fin de que la Organización Sindical para disponer de los medios económicos necesarios para el desarrollo de las funciones que le son propias y para incrementar las obras Sindicales del Hogar, 18 de julio, Artesanía, Educación y Descanso, Cooperación, etc., que forman parte en aquélla.

Por otra parte, es conveniente fijar un sistema de exacción de estas cuotas sindicales, que no origine complicaciones en la organización administrativa de las Empresas y que siendo sencillo en su aplicación tenga la flexibilidad necesaria para conseguir que la exacción se reparta en forma lo más equitativa posible entre todas las Entidades productoras.

En virtud de lo expuesto y a propuesta de los Ministros Secretario General del Partido y de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece con carácter obligatorio la cuota sindical del productor

prevista en el artículo diecisiete de la Ley de Ordenación Sindical de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, para todos los productores individuales nacionales o extranjeros mayores de catorce años que desarrollen, dentro del territorio nacional, actividades económicas de cualquier orden.

Artículo segundo.—Establecida la cuota obligatoria de Empresas por Decreto de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, ambas cuotas, de empresa y productor, constituirán los recursos económicos de la Organización Sindical y se considerarán acumuladas a los efectos de su exacción.

Artículo tercero.—El cobro de esta exacción se efectuará por el Instituto Nacional de Previsión simultaneándolo con el de las cuotas del Seguro de Subsidio Familiar. A tales efectos, a partir del mes de noviembre de curso, las cuotas que mensualmente liquiden las Empresas para el pago del Seguro de Subsidio Familiar se incrementarán en un dos por ciento del importe de las nóminas, cuyo aumento se considerará como cuota sindical acumulada de Empresa y productor.

Las Empresas tendrán derecho a reintegrarse del cero cincuenta por ciento descontándolo de los haberes de su personal en concepto de una cuota del productor correspondiente al mismo, constituyendo el resto de la cuota base de Empresa.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de Previsión ingresará en la Administración General del Partido el importe del expresado dos por ciento descontando el tanto por ciento que en concepto de gastos de recaudación se establezca de común acuerdo entre la Secretaría General del Movimiento y el Ministro de Trabajo.

Artículo quinto.—En aquellos grupos de Empresas que por ser escaso el personal empleado en relación con su importancia económica, resulte poco equitativa, en defecto y en comparación, con los de más grupos de Empresas, la cuota base fijada en el artículo tercero, los Sindicatos Nacionales, por propia iniciativa o por orden de la Delegación Nacional de Sindicatos, fijarán las normas para la exacción de una cuota supletoria, tomando como base de imposición de la misma la que en cada caso estime más apropiada, cuotas que serán sometidas a la aprobación de la Secretaría General del Movimiento de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo sexto.—Se hace extensivo a la cuota sindical el régimen establecido para la cobranza, demora en inspección de las de Subsidios Familiar, quedando expresamente establecido, a todos los efectos que unas y otras constituyen

una unidad de cuotas que ha de realizarse simultáneamente, sin que, bajo ningún concepto o motivo, pueda autorizarse su cobranza en distinto momento.

Artículo séptimo.—Queda prohibida, y se repntará ilegal, toda exacción de cuota a favor de la Organización Sindical distintas de las establecidas por este Decreto, aun cuando se le clasificasen de voluntarias, salvo las que por responder de la prestación de un servicio sean admitidas expresamente por disposición emanada del Ministro Secretario General del Partido, de acuerdo, en su caso, con el Ministro del Ramo correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco.

El Ministro Secretario General
del Partido,
José Luis de Arrese y Magra

El Ministro de Trabajo,
José Antonio Giron
de Velasco.

3048

Jefatura de Obras Públicas de Ceuta

ANUNCIO

Cumpliendo lo ordenado en el Decreto de 16 de febrero de 1932 y en las instrucciones para su aplicación de fecha 27 del mismo mes y año, se abre Concurso para la ejecución por Destajo de las obras de explanación y fábrica del Nuevo Acceso a la Ciudad de Ceuta.

El número de Destajos, serán dos correspondientes a los trozos 1.º y 3.º

Los pliegos para optar al Concurso se presentarán en la Jefatura de Obras Públicas (Junta de Obras del Puerto) hasta las doce horas del día 15 de diciembre de 1941.

La apertura se efectuará el mismo día a las trece horas, ante el Ingeniero-Jefe de Obras Públicas. El acto será público y con asistencia de Notario.

Las proposiciones hechas por separado para cada trozo, se ajustarán al siguiente modelo

Don . . . vecino de . . . domiciliado en . . . con cédula personal de . . . clase . . . núm. . . expedida en . . . enterado del anuncio de Concurso para ejecutar las obras . . . se comprometo a efectuarlas a los precios unitarios siguientes Fecha y firma del oferente,

Observaciones.—Puede añadir cuantos detalles crea preciso el oferente.

Para optar al Concurso será preciso depositar en la Caja de Obras Públicas y a disposición del Ingeniero-Jefe y en concepto de fianza la cantidad de veinticinco mil pesetas, por cada una de las proposiciones.

El Proyecto del Pliego de Condiciones, así como el detalle de las obras se hallará a disposición del público en las horas hábiles de Oficina, hasta las once horas del citado día 15 en el domicilio de la Junta de Obras del Puerto (Dirección facultativa).

Los oferentes deberán consignarse en sus proposiciones la organización y medios auxiliares de que disponen a los efectos de poder juzgar de su capacidad técnica y económica

Serán de cuenta de los adjudicatarios todos los gastos que la publicidad de estos Concursos origine.

Ceuta, 9 de diciembre de 1941.

El Ingeniero-Jefe,

P. A.

Marciano Martínez Catena.

JUSTICIA

3066

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1488, se ha dictado por el Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1134

En la Ciudad de Ceuta a veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Enrique Acevedo Carrero, hijo de José y María,

de 47 años, soltero, camarero, natural de La Linea de la Concepción (Cádiz), vecino de Río Martín (Tetuán), por denuncia de la Delegación de Asuntos Indígenas de Tetuán, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Enrique Acevedo Corro, fué absuelto en la causa número 494 de 1938, apareciendo de lo actuado era de ideas Izquierdistas, simpatizando con las de izquierda Republicana y lector de prensa de aquel matiz, sin aparecer afiliado al partido determinado. (Hecho probado).

Resultando: Que el presente expediente se acordó iniciar en 20 de abril de 1941, constando por diligencia del Secretario se dió estado legal a la denuncia origen del mismo, juntamente con otras, en 31 de marzo de 1941.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado de defensa.

Considerando: Que la Ley de 3 de febrero de 1940 establece la prescripción de los delitos y hechos en ella previstos, cuando no se hay iniciado el procedimiento o dado estado a la denuncia, aparte otros requisitos para apreciar prescripción, y como quiera que en el presente caso éste Tribunal acordó en fecha anterior a 1.º de abril de 1941, dar estado legal a la denuncia, es visto no alcanza a este procedimiento el contenido prescriptivo, de la disposición citada, pudiendo dictarse oportuno fallo.

Considerando: Que la profesión de una idea sin actos concretos de exteriorización que los que aparece en el hecho probado, no es sancionable con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939 y teniendo en cuenta haber sido absuelto por la jurisdicción militar.

Vistos los artículos 57, 60 y apartado f) del 26.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Enrique Acevedo Corro, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito, José María Trujillo.-Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.-Francisco Gallardo.-Rubricado.

Lo preinserto es copia fiel del original y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente en Ceuta a veintidos de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 374, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 1.127

En la Ciudad de Ceuta a veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Guillermo García Fuentes, hijo de Toribio y María, de 58 años, casado, natural de Tarifa (Cádiz) y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Guillermo García Fuentes, de las circunstancias antedichas, fué absuelto en la causa militar número 826 de 1937, seguido por la jurisdicción de éste delito de espionaje, sin que independientemente pueda conceptuarse reputado otro cargo que el de su afiliación a la Masonería (Hecho probado).

Resultando: Que el presente expediente estuvo en suspenso en virtud de la Ley de 1.º de marzo de 1940, e instrucciones del Tribunal Nacional, habiéndose levantado aquélla como consecuencia de las nuevas dictadas.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando: Que publicada la mencionada Ley de 1.º de marzo de 1940 el cargo de pertenecer a Masonería, es sancionable por el Tribunal en ella creado y, de acuerdo con aquélla e instrucciones complementarias, procede deducir el oportuno testimonio.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Guillermo García Fuentes, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente, con obtención y reserva de todo lo relativo a su afiliación a la Masonería, deduciéndose con respecto a tal punto el oportuno testimonio que con los documentos originales que se remitirán al correspondiente Tribunal, dejándose razón suficiente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito y José M.º Trujillo.-Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.-Francisco Gallardo.-Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, a fin de que pueda servir de notificación al expedientado en ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Francisco Gallardo.

3068

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 753, se ha dictado por el Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.124

En la Ciudad de Ceuta a veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Cesareo Maestre Macias, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, vecino de Larache, por denuncia de la Guardia Civil de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: De lo actuado que a Cesareo Maestre Macias, no le aparece justificado hecho alguno que pudiera ser calificado con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939, resultando únicamente poder tener antecedentes masónicos. (Hecho probado).

Resultando: Que el presente expediente estuvo en suspenso en virtud de la Ley de 1.º de marzo de 1940 e Instrucciones del Tribunal Nacional, habiéndose levantado aquella como consecuencia de las nuevas dictadas.

Resultando: Que seguido el expediente por sus tramites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando: Que publicada la Ley últimamente mencionada, el cargo de pertenecer a la Masonería es sancionable por el Tribunal en ella creado y, de acuerdo con aquella, e instrucciones complementarias, procede deducir el oportuno testimonio.

Considerando: Que de acuerdo con lo consignado en el oportuno resultando procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y el apartado f) del 26 Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Cesareo Maestre Macias, de los imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente, con obstención y reserva de todo lo relativo a su afiliación a la Masonería, deduciéndose con respecto a tal punto el oportuno testimonio que con los documentos originales se remitirán al correspondiente Tribunal, dejándose razón suficiente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60,

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa. Pedro de Benito, José María Trujillo.-Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.-Francisco Gallardo. Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, a fin de que pueda servir de notificación al expedientado, en ignorado paradero, expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente en Ceuta a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo

3069

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.544 se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.137

En la Ciudad de Ceuta, a veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra José Barreiro Piñero, vecino de Ceuta y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que en los archivos de Comisaría y Falange aparece un José Barreiro Piñero como contador de la Sección de Panaderos, afecta a la C. N. T. sin haber podido ser localizado en ésta y sin que el resto de los informes corroboren cargo alguno por falta de comprobación del paradero y personalidad del indicado, y sin poderse determinar si actuó solo o fue elegido (Hecho probado).

Resultando: Que el presente expediente se acordó iniciar en veintinueve de mayo del año en curso, constando por diligencia del Secretario se dió estado legal a la denuncia origen del mismo, juntamente con otras, en 31 de marzo de 1941.

Resultando: Que seguido el expediente por trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando: que la Ley de 3 de febrero de 1940 establece la prescripción de los delitos y hechos en ella provistos, cuando no se haya incoado procedimiento o dado estado a la denuncia, aparte otros requisitos para apreciar tal prescripción, y como quiera que en el presente caso este Tribunal acordó en fecha anterior a 1.º de abril de 1941 dar estado legal a la denuncia, es visto no alcanza a este procedimiento el contenido prescriptivo de la disposición citada, pudiendo dictarse el oportuno fallo.

Considerando: Que por lo que se desprende del hecho probado procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a José Barreiro Piñeiro de las imputadas causas de responsabilidades política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa.-Pedro de Benito José M.ª Trujillo.-Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal Ponente en la sesión celebrada en el mismo día de la fecha, de lo que como Secretario certifico: Francisco Gallardo. Rubricado.

Lo preinserto en copia exacta de su original para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, en ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno del Señor Presidente, en Ceuta a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo

3070

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.145, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.150

En la Ciudad de Ceuta, veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Gerardo Barrera, Rivera, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, vecino de Ceuta, por denuncia de la Delegación del Gobierno de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: De lo actuado en este expediente no aparece cargo alguno contra Gerardo Barrera Rivera, cuyo domicilio actual se desconoce y el que no ha comparecido a la citación hecha, apareciendo únicamente tener antecedentes masónicos, sie puntualizarse sobre tal extremo por no ser de la competencia de este Tribunal.

Resultando: que seguido el expediente por sus trámites se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no presentando escrito de defensa.

Resultando: que el presente expediente estuvo en suspenso en virtud de la Ley de 1.º de marzo de 1940 e instrucciones del Tribunal Nacional, habiéndose levantado aquella como consecuencia de las nueva dictadas.

Considerando: que publicada la Ley últimamente mencionada, el cargo de pertenecer a la Masonería es sancionable por el Tribunal en ella creado y, de acuerdo con aquella, e instrucciones complementarias, procede deducir el oportuno testimonio.

Considerando: que de acuerdo con lo consignado en el oportuno resultando procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Gerardo Barrera Rivera, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente, con abstención y reserva de todo lo relativo a su afiliación a la Masonería, deduciéndose con respecto a tal punto el oportuno testimonio que con los documentos originales se remitirán al correspondiente Tribunal, dejándose razón suficiente.

Notifíquese la presente en legal forma, y, a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa.-Pedro de Benito José M.ª Trujillo.-Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal Ponente en la sesión celebrada en el mismo día de la fecha de lo que como Secretario certifico -Francisco Gallardo.-Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta» y sirva de notificación al expedientado, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V. B.
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.

3071

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.571 se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.132

En la Ciudad de Ceuta a veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Francisco Pérez Caravaca, hijo de Antonio e Inés, de 51 años, casado, empleado, natural de La Linea de la Concepción (Cádiz), vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que el cargo inicial de haber sido Francisco Pérez Caravaca directivo de la sociedad afectada a la U. G. T., no ha tenido en lo actuado la debida comprobación; en cuanto que el fuese con posterioridad, o a partir de 1.º de octubre de 1934, habiendo fallecido el nombrado en septiembre de 1938, dejando viudedad y 4 hijos sin conocersele bienes, (Hecho probado.)

Resultando: que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939 no habiendo presentado escrito de defensa.

Resultando: que el presente expediente se acordó iniciar en 29 de mayo de 1941, constando por diligencia del Secretario se dió estado legal a la denuncia origen del mismo, juntamente con otras, en 31 de marzo de 1941.

Considerando: que la Ley de 3 de febrero de 1940 establece la prescripción de los delitos y hechos en ella previstos, cuando no se haya incoado procedimiento o dado estado a la denuncia, aparte otros requisitos para apreciar tal prescripción, y como quiera que en el presente caso este Tribunal acordó en fecha anterior a 1.º de abril de 1941, dar estado legal a la denuncia, es visto no alcanza a este procedimiento el contenido prescriptivo de la disposición citada, pudiendo dictarse el oportuno fallo.

Considerando: que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, la responsabilidad por las infracciones en la misma previstas, arranca a partir de la fecha de 1.º de octubre de 1934, y de acuerdo con lo declarado probado, procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Francisco Pérez Caravaca de las imputadas causas de

responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa.-Pedro de Benito José M.ª Trujillo.-Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal Ponente en la sesión celebrada en el mismo día de la fecha de lo que como Secretario certifico.- Francisco Gallardo.-Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta», expido la presente en Ceuta a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente.
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo

3072

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.156 se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 1.119

En la Ciudad de Ceuta, veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Lorenzo Martos Rodríguez, hijo de Santiago y Carmen, de 38 años, casado, cochero, natural y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que el cargo inicial de haber pertenecido Lorenzo Martos Rodríguez a la Agrupación Socialista no ha tenido, en lo actuado, la debida comprobación y sí que era afiliado a la C. N. T., habiendo prestado servicios, como falangista de 2.ª línea, en patrulla vigilancia y seguridad desde el 22 de octubre de 1936 hasta el 31 de mayo de 1939, en que fué disuelta la Milicia expresada.

Resultando: que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: que el haber pertenecido como simple afiliado a un partido sindical no es causa de res-

ponsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el apartado c) del artículo 4.º de la expresada Ley.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Lorenzo Martos Rodriguez de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito y José M.ª Trujillo.-Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.-Francisco Gallardo.-Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta, a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.

3073

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 435, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.126

En la Ciudad de Ceuta veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Elías Roffe Chocron, hijo de José y Rachel, de 31 años, soltero, agente de Aduanas y vecino de Tetuán, como consecuencia del expediente instruido contra el mismo por la extinguida Comisión de Incautación de Bienes de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que Elías Roffe Chocron, de las circunstancias antedichas, se encontraba en Jerez de la Frontera al iniciarse el Movimiento Nacional, marchando seguidamente a Tánger y luego a Casablanca,

siendo afiliado a la Masonería, y sin que conste otra, ni actividad conocida en contra del Alzamiento. Fué encartado en la causa militar número 589 de 1936 y declarado rebelde, desprendiéndose han quedado diferidas al Tribunal Especial de Represión de la Masonería las sanciones, o medidas indicadas, figurando el nombrado como súbdito marroquí.

Resultando: que el presente expediente estuvo en suspenso en virtud de la Ley de 1.º de marzo de 1940, e instrucciones del Tribunal Nacional, habiéndose levantado aquélla como consecuencia de las nuevas dictadas.

Resultando: que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, habiéndose presentado escrito de defensa, solicitando se le absuelva por esta jurisdicción, por no conceptuarse comprendido en ninguno de los casos previstos en esta expresada Ley.

Considerando: que publicada la mencionada Ley de 1.º de marzo de 1940 el cargo de pertenecer a la Masonería es sancionable por el Tribunal en ella creado y, de acuerdo con aquéllas, e instrucciones complementarias, procede deducir el oportuno testimonio.

Considerando: que independientemente no cabe apreciar infracción alguna de las comprendidas en la Ley de 9 de febrero de 1939, pues la única que pudiera estimarse, la del apartado m), es evidentemente solo aplicable a los súbditos españoles, procediendo la absolución con las oportunas reservas.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Elías Roffe Chocron de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente, con abstención y reserva de todo lo relativo a su afiliación a la Masonería, deduciéndose con respecto a tal punto el oportuno testimonio que con los documentos originales se remitirán al correspondiente Tribunal, dejándose razón suficiente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa.-Pedro de Benito José M.ª Trujillo.-Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.-Francisco Gallardo.-Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente, con el visto bueno del Señor Presidente, en Ceuta a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.

3074

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.382, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 1 139

En la Ciudad de Ceuta, veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Juan Rocamonde Prien, hijo de José y Antonia, de 20 años de edad, soltero, natural de Larache (Marruecos) y vecino de la misma, por denuncia de la Guardia Civil de aquella Plaza, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que Juan Rocamonde Prien, fué absuelto en causa 255 de 1938, seguida por la jurisdicción militar, sin que aparezca en lo actuado otra cosa que haber pertenecido al Centro Obrero de Larahe y ser de ideología izquierdista.

Resultando: que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando: que la entidad a que se refiere el hecho probado, no es de los comprendidos en el artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, ni en ninguno de sus apartados puede encuadrarse lo demás que consta y, teniendo en cuenta la expresada absolución, procede hacerlo con referencia al presente expediente.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Juan Rocamonde Prien, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito y José M.ª Trujillo.-Rubricados.

Publicación -Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.-Francisco Gallardo.-Rubricados.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.

3075

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 393 se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 1018

En la Ciudad de Ceuta a once de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Alberto Benitach Ezarren, hijo de Simón y Mesodi, de 36 años, casado, (divorciado) comerciante, natural y vecino de Alcazarquivir, como comerciante de escrito del Juzgado Militar Especial Gubernativo Depuración de actividades y conducta de huidos Zona y Plazas de Soberanía, en el que aparece como comunista masón, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Alberto Benitach Ezarren, como comprendido en el apartado k) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de mil pesetas a favor del Estado, con abstención y reserva de todo lo relativo a su afiliación a la Masonería, deduciéndose con respecto a tal punto el oportuno testimonio que con los documentos originales se remitirán al correspondiente Tribunal, dejándose razón suficiente.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito, José M.ª Trujillo.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta, y sirva de notificación al expedientado en ignorado paradero, expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente en Ceuta a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo

3076

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 808 del pasado año, seguido contra Luis Obispo Márquez, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo en veintisiete de septiembre del año actual, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en un plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de cuatrocientas pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los herederos del expedientado, extiendo la presente, en Ceuta a veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo

3177

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 862 del pasado año seguido contra Claudio del Bado Lacunza, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo en cuatro de noviembre del año actual por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en un plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de docientas pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al condenado, en ignorado paradero, extiendo la presente con el visto bueno del señor Presidente de lo que como Secretario, certifico.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.

30.8

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 763 del pasado año, seguido contra Rafael Mendez Cadaveira, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo en cuatro de noviembre del año actual por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en un plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de doscientas cincuenta pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los herederos del condenado en ignorado paradero, extiendo la presente, en Ceuta a veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.

3079

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 1.261 del pasado año seguido contra Ernesto Rocas Victoriano, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día, cuatro de noviembre del año actual, por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriéndole para que en un plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de mil pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al condenado en ignorado paradero, extiendo la presente en Ceuta a veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.

3089

Juzgado Militar número 5 - Palencia

REQUISITORIA

Mohamed Amú Almer número 18.206, hijo de Amú y Farma, de 24 años de edad, de estado soltero, natural de Nador (Melilla) de profesión ayudante de mecánico de coches, que se hallaba prestando sus servicios ultimamente en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas número 3, 3.º Tabor, 1.ª Compañía, 3.ª Sección, que se encuentra de guarnición en Ceuta, procesado por el delito de hurto, comparecerá en el término de quince días a partir de su publicación ante el Juez Instructor del Juzgado Militar número 5 de esta Plaza, el Capitán de Infantería don Rufino Decimavilla Rodríguez, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pasarles los perjuicios consiguientes si no verifica dicha presentación en el plazo señalado.

Palencia a veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Capitán Juez Instructor,
Rufino Decimavilla

3090

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

SUMARIO NUMERO 203 DE 1941

(Apellidos, nombres y apodos del citado)

Cristobal Romero Castaño, domiciliado ultimamente en esta, y hoy en ignorado paradero, comparecerá en término de 10 días, ante este Juzgado de Instrucción de Ceuta para ofrecerle el sumario número 203 de 1941, por muerte repentina de su padre Cristobal Romero López, ocurrida el 25 de noviembre pasado, en esta, en el frente del Hospital O'Donell, bajo apercibimientos legales.

Ceuta a 2 de diciembre de 1941.

El Secretario,
José Rodríguez.

3092

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio se hace saber que los expedientados que figuran en la presente relación, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que les fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declaradas firmes a su debido tiempo, han recobrado la libre disposición de sus bienes.

RELACION QUE SE CITA

Manuel Moreno Moreno, Ramón Sainz Gutierrez, Rafael Aragón Díaz, Yamina Bocoya Ben Ali, Adolfo Manoja Simón, Angel Diaz Ruffo, José González Romano, Juan Rico Merida, Miguel Reina Arrabal, Manuel Guerrero Cabreja, José Diaz Granado, Andrés Barreiro Muñoz, Ceferino León Segundo Trabalón, Antonio Claro Fernández, Diego Carrasco Barrios, Joaquín Morales Maestre, Francisco Dorado Recio, Moises Benhamú Benzaquen, Diego Pozo Gómez, Jerónimo Morales Fernández, Martín Pérez López, Esteban Fernández Aparicio y Juan Campano Aparicio.

Lo que se publica a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente.
Buesa.

El Secretario,
Francisco Gallardo.

3093

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, para aquellos que no tienen domicilio conocido, he acordado en providencia de esta fecha, que por el presente, se cite, llame y emplace a Joaquín Serrano Martínez, de 31 años, hijo de Joaquín e Isabel, natural y vecino de Tánger. Francisco Carnerero de la Flor, hijo de José y de Angela natural de Chiclana, vecino de Tánger, Barbero. Progreso Padilla Romero, hijo de Jacinto y de Antonia, natural de Algeciras, vecino de Ceuta. Tomás Casado Sánchez, hijo de Julian y de Irene, marinero natural de Santander, vecino de Ceuta. Antonio Montañés Verdugo, hijo de Antonio y de María, natural de Algeciras, vecino de Tánger. Bautista Martínez Galindo, hijo de Juan y de Josefa, empleado, de 50 años vecino de Tetuán. Pablo del Valle Castillo, hijo de José y de Ana, natural y vecino de Tánger, albañil José Carmona Oliva, hijo de Francisco y de Josefa, empleado Municipal, vecino de Ceuta. Antonio Bernal Cavielles, natural y vecino de Tánger soltero, panadero. José García Ramón, vecino de Ceuta, sin más circunstancias. Alfonso Gómez del Pino, vecino de Tánger, de 52 años, natural de Málaga, hijo de Antonio y de Antonia. Vicente Jarillo Cáceres, natural y vecino de Tánger, Practicante. Manuel Prast Mateo, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Andujar, vecino de Tánger. Manuel Iglesias Navarro, hijo de Francisco y de María Zapatero, vecino de Tánger Miguel Gallardo Gutierrez, natural de Málaga, chofer, vecino de Tánger. Todos en ignorado paradero o a su herederos, a cuyos individuos se les instruyen expediente de Responsabilidad Política para que en un plazo de cinco días a partir del siguiente a la publicación del presente edicto comparezcan ante este Juzgado Instructor para darle lectura de los cargos que les resulten, los contesten y se defiendan, haciéndoles saber que de no hacer la comparecencia se seguirá éste, sin más citarlos ni oírlos, parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Ceuta a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Juez Instructor,
Antonino Muñoz.

El Secretario,
Manuel González.